



RADICADO:	08-638-31-89-001-2022-00017-00
PROCESO:	DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL)
DEMANDANTE:	BEDIGNO CASTRO CARRILLO y OTROS
DEMANDADO:	CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA EN LIQUIDACION

Informe Secretarial. - Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del despacho, a fin de constatar de que la totalidad de la correspondencia está integrada a la carpeta digital del expediente.

De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales del expediente digital y actualizado el respectivo índice.

Informándole que la entidad demandada elevó solicitud de desvinculación de la entidad demandada del presente proceso y la terminación del mismo, mediante memorial allegado al correo institucional del Juzgado, de fecha 06 de Julio de 2022.

Posteriormente la Dra. ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, apoderada de la entidad demandada presentó renuncia de poder mediante memorial de 05 de septiembre de 2022.

La entidad demandada otorgó poder a la Dra. YISELA POLANÍA MENESES mediante memorial allegado al correo institucional del 07 de septiembre de 2022, quien también presentó renuncia de poder mediante memorial de 25 de enero de 2023.

Esto para su ordenación.

Sabalarga, Mayo 23 de 2023.

El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO,
VEINTITRES (23) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede procederá el despacho a decidir sobre los memoriales allegados al expediente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital se observa que la entidad demandada procedió a contestar la demanda el 23 de mayo de 2022, a través de la apoderada Dra. ANYA YURICO ARIAS ARAGONES y propuso excepciones de mérito (Vista a folio 05 del expediente digital) y presentó poder otorgado por el Dr. FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS, apoderado general de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION.

Reposa en el expediente que mediante memorial allegado el día 21 de junio de 2022, contentivo de un poder especial otorgado por la Dra. YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO, en calidad de apoderada general de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, sociedad que actúa como mandataria con representación de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD LIQUIDADADA, designando como apoderada a la Dra. ANYA YURICO ARIAS ARAGONES. (Visto a folio 07 y 08 del Expediente digital).

La sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, quien funge como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADADA, solicitó a través de la mencionada apoderada la desvinculación de CAFESALUS EPS S.A., del presente proceso, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces.

La apoderada ANYA YURICO ARIAS ARAGONES, presentó renuncia de poder el 05 de septiembre de 2022 y para dar cumplimiento al artículo 76 del Código General del Proceso, anexo comunicación por correo electrónico donde se informa que el contrato N°2022-06 suscrito por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS en calidad de mandatario con representación de CAFESALUD EPS SA LIQUIDADADA, finalizó el día 31 de agosto de 2022 en virtud del acta de terminación por mutuo acuerdo suscrita por las partes.

Mediante memorial allegado al correo del Juzgado el 07 de septiembre de 2022, se allegó poder conferido a la Dra. YISELA POLANIA MENESES por parte de la Dra. YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO, en calidad de apoderada general de



ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, sociedad que actúa como mandataria con representación de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD LIQUIDADA y acompañó contrato de mandato suscrito el 20 de mayo de 2022 por CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN en calidad de mandante, y ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS en condición de mandataria, cuyo objeto fue definido en la cláusula segunda así:

“CLÁUSULA SEGUNDA. OBJETO DEL CONTRATO: Por medio del presente contrato EL MANDANTE encarga AL MANDATARIO la realización de las actividades debidamente establecidas en la Cláusula Tercera, sin perjuicio de aquellas adicionales que deba surtir, correspondientes al proceso de liquidación de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, así como la representación de dicha entidad para el cumplimiento de las actividades encomendadas.

Y en la cláusula 3 numeral 7 se pactó como obligaciones del mandatario:

“7. Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de CAFESALUD EPS SA y CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, existentes al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en administración.”

Se adjuntó, así mismo la Escritura Pública No 1932 del 31 de mayo de 2022 a través de la cual la representante legal de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS confirió poder general a la Dra. YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO para representar legalmente a dicha sociedad como mandataria con representación de CAFESALUD EPS S.A. HOY LIQUIDADA como demandante, demandado, coadyuvante en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso que curse ante autoridades judiciales y/o administrativas, al igual que el certificado de existencia y representación de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS NIT 901.258.015-7 y los documentos de identificación de la apoderada.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

Encuentra el despacho que los poderes aportados por las Doctoras: ANYA YURICO ARIAS ARAGONES y la Dra. YISELA POLANIA MENESES cumplen cabalmente



conforme lo manda el art. 74 del C.G.P y el art. 5 de la ley 2213/2022; razón por la cual se les reconocerá personería. Así mismo, da cuenta el plenario que dichas abogadas presentaron, posteriormente, renuncia al poder conferido, por lo que se aceptara su renuncia, al revisar que cumplen con lo dispuesto en inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

SOLICITUD DE DESVINCULACION DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

En cuanto a la petición elevada por la entidad demandada, sobre la desvinculación de CAFESALUS EPS S.A., del presente proceso, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces, advierte este despacho que es improcedente como quiera que el estatuto procesal civil no consagró tal figura o una terminación anticipada del juicio, cuando en el curso del proceso sobreviene la extinción de una persona jurídica que funja como parte. De tal suerte que, aunque esté acreditado que mediante Resolución No 331 del 23 de mayo de 2022 expedida por el agente liquidador de CAFESALUD EPS S.A. se declaró la terminación de la existencia legal de dicha entidad, y que tal decisión se inscribió en el Registro Mercantil de la sociedad que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá, como dan cuenta las documentales allegadas, no es viable acceder a lo pedido.

Por lo anterior y como quiera que por medio de apoderada la entidad demandada propuso excepciones de mérito, a las cuales es preciso ordenar el trámite correspondiente, se ordenara que por secretaria se corra traslado de las mismas al demandante por el termino de cinco (5) días, en la forma prevista en el artículo 110, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P y una vez vencido el termino de traslado regrese el expediente al despacho para fijar fecha para Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición realizada por la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, quien funge como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADADA, dirigida a que se declare la desvinculación de CAFESALUD EPS S.A. en el presente proceso.



SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANYA YURICO ARIAS ARAGONES, identificada con C.C No.45765608 de Cartagena y T.P No. 97.251 del C.S. de la J. en calidad de apoderada de CAFESALUD E.P.S. S.A. y tener por renunciado el poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. YISELA POLANIA MENESES identificada con C.C No.1.110.590.557 y T. P No. 363.580 del C.S.de la J. como apoderada de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES quien actuó como mandataria con representación de CAFESALUD EPS S.A. HOY LIQUIDADADA, y tener por renunciado el poder conferido.

TERCERO: ORDENESE que por secretaria se corra traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, por el termino de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P y una vez vencido el termino de traslado regrese el expediente al despacho para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
LA JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdddf797fd3a00ee43b43f54cc43637f279066f6b951a5062a937103191f50e**

Documento generado en 23/05/2023 02:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>